



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-31-20-002-2023-00061-00</b>
<b>Radicación Fiscalía:</b>	<b>11001609906820200040700</b>
<b>Afectados:</b>	<b>MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO Y OTROS</b>
<b>Decisión:</b>	<b>DECLARA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>No. 040</b>

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución del 12 de mayo de 2023 por la Fiscalía 71, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 120-116942<sup>1</sup> y 120-195890<sup>2</sup>, de propiedad de la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO. Lo anterior, en atención a la solicitud elevada por el DR. GUIOVANNY PALTA BRAVO, en su calidad de apoderado judicial de la citada afectada.

Se aclara que, revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-126488<sup>3</sup>, se evidencia que está bajo la titularidad de MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO. No obstante, la defensa indica en su escrito petitorio que el mismo no está en cabeza de su representada, afirmando concretamente: *“Se debe aclarar que mi prohijada no es propietaria del inmueble con matrícula 120-126488 (Bien. No. 13), el cual reporta como propietario al señor GENITH SAAC VASQUES, de ahí que, sobre este inmueble no se ejerce el control de legalidad”*. En igual sentido, en el acápite “III. PETICIONES”, en el cual concreta su solicitud, no reclama el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas y decretadas sobre este. (Subrayado fuera del texto original).

Por tal razón, en la presente decisión el despacho no se pronunciará frente a este predio, circunscribiéndose a los dos primeramente citados, bajo el entendido de que no le es dado desbordar los términos de la petición impetrada.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO**

Tienen origen las presentes diligencias en el informe de Policía Judicial No. 12-391863, de fecha 16 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, presentado por el investigador WILLIAM DE JESÚS

<sup>1</sup> 014 PDF Cuaderno Medias Cautelares, folios 84-87

<sup>2</sup> 014 PDF Cuaderno Medias Cautelares, folios 94-95

<sup>3</sup> 014 PDF Cuaderno Medias Cautelares, folios 116-119

<sup>4</sup> 0003 PDF Cuaderno Principal 01, folios 2-171



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

NÚÑEZ ECHAVARRIA, del Grupo GITAIB DEEDD, adscrito C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, en el cual da cuenta de que obtuvo información por fuente humana, acerca de que personas que se han mantenido invisibles en negocios del narcotráfico en gran parte del Cauca, principalmente en el norte de este departamento, quienes además tienen nexos con el departamento de Nariño, se aprovechan de algunos propietarios de fincas y de ganado, ofreciéndoles la compra de sus bienes por un precio bajo y en caso de que estos decidan no acceder a su oferta, le comunican a las disidencias de las Farc de la zona, quienes proceden a desplazarlos y declararlos objetivo militar. Cita el caso puntual del empresario y veterinario OSCAR SANCHEZ ZUÑIGA, ocurrido en la zona rural de Piendamó, persona que en el mes de abril de 2018 realizó negocio de venta de ganado bovino con EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, conocido como alias “chiruso” o “chilapo”, y luego de negarse a pagarle una suma de dinero, fue asesinado en hechos que tuvieron lugar en la vereda San José de Piendamó, Cauca.

De EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, alias “chiruso” o “chilapo”, se conoce que tiene vínculos con integrantes del Grupo Armado Organizado del frente sexto de la columna móvil “Jaime Martínez” con quienes ha realizado acuerdos para el tráfico de drogas y funcionamiento de laboratorios de producción de cocaína, así mismo que presenta contactos con algunos narcotraficantes del Cauca, quienes tienen conexiones con los carteles del Valle del Cauca (Cartel de Los Varela).

Se supo además que para la realización de sus negocios, este sujeto se comunicaba a través de, entre otros, los teléfonos celulares de su esposa MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, la que según las averiguaciones realizadas por policía judicial forma parte de los integrantes del CLAN CHIRUSO<sup>5</sup>, adicionalmente que utiliza como testaferros a integrantes de su familia y que aparenta ser líder indígena para evadir las autoridades, manteniéndose así como narcotraficante invisible.

Según el citado informe, EDILSON ORDOÑEZ CAMPO fue detenido por primera vez en el año 2004, en el 2018 capturado por el delito de homicidio, conociéndose que pagó a un cabildo indígena para hacerse pasar como integrante del mismo, obteniendo su libertad, así mismo que ha sido promotor de deforestación de la reserva natural del Cauca, devastación impulsada exclusivamente para el desarrollo de cultivos de plantaciones de hoja de coca y ganadería extensiva, oficio este último que utilizaba para legalizar el producto de sus actividades ilícitas. Además, fue aprehendido en el primer semestre del año 2020 en el departamento del Cauca, con fines de extradición a los Estados Unidos, por cargos de Concierto para Fabricar y Distribuir cinco (5) o más kilogramos de cocaína, captura realizada por parte de la DEA e INTERPOL, en virtud de la orden del 13 de junio de 2018, dictada dentro del caso 4:18.cr-00096-ALM-KPJ del Distrito Este de Texas, Corte Distrital de

---

<sup>5</sup> PDF 003, folio 7



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Estados Unidos. La investigación reveló que los hechos perpetrados tuvieron lugar desde el año 2004 hasta el mes de junio de 2018, tratándose de una organización de tráfico de narcóticos a gran escala.

Conforme lo investigado por la Policía Judicial, alias CHIRUSO, controla gran parte de las rutas de narcotráfico con salida al mar Pacífico, vive en unión marital de hecho con MARIA ELENA CHICAIZA CAMPO, con la que tiene dos hijos menores de edad, quien luego de su captura fue la persona que asumió sus negocios de narcotráfico junto con sus socias DANIELA alias “La Boyaca” y SANDRA ISABEL PENAGOS CHAVEZ.

**III. ANTECEDENTES PROCESALES**

La Fiscalía General de la Nación, asignó el trámite de las presentes diligencias al despacho 71 adscrito a la unidad Especializada de Extinción de Dominio.

El citado despacho Fiscal en decisión del 12 de mayo de 2023 decretó medidas cautelares<sup>6</sup>, consistentes en suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 120-116942 y 120-195890, ambos de propiedad de la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, las cuales fueron debidamente inscritas y materializadas.

El Dr. GUIOVANNY PALTA BRAVO, mediante escrito<sup>7</sup> presentado el 08 de septiembre de 2023 ante la ventanilla única de correspondencia de la Fiscalía de Cali, y recibido por el despacho 71 de la unidad Especializada de Extinción de Dominio el 12 de septiembre de 2023, solicita que se ejerza control de legalidad y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el despacho Fiscal.

El 20 de noviembre de 2023 a través de acta de reparto No. 3340 de la misma fecha, se le asignó<sup>8</sup> el presente trámite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.

El pasado 21 de noviembre de 2023, mediante auto de esa misma fecha se avocó el conocimiento del presente control de legalidad por parte de este juzgado<sup>9</sup>, disponiendo el traslado de ley conforme el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>6</sup> Cuaderno Medidas Cautelares, PDF 14, folios 2-53

<sup>7</sup> 019 PDF Solicitud Control Legalidad folios 2-25

<sup>8</sup> PDF 001 Acta Reparto

<sup>9</sup> PDF 022.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

**IV. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

Como ya se señaló, mediante resolución de 12 de mayo de 2023, la Fiscalía Delegada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 120-116942 y 120-195890, que figuran a nombre de la afectada MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO.

Como sustento de su decisión, luego de referir las normas que regulan la imposición de medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, a las razones por las que se inició la presente acción, sus características y naturaleza jurídica, señaló que la causal aplicable en el presente asunto es la contenida en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento para cautelar de manera preventiva los bienes, partiendo de inferencias razonables sobre la probabilidad de un vínculo de los bienes de propiedad de la afectada con la causal invocada, al haber sido estos producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Adujo adicionalmente que:

“(…)

*Por ello, se procederá a decretar medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que los derechos patrimoniales que se pretenden o que se encuentran cuestionados no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, existiendo una finalidad y alcance concreto en la toma de decisión de afectación de bienes de manera preventiva.*

*Así las cosas, se torna indispensable para afectar un derecho patrimonial subjetivo de contenido económico, realizar un test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ello con el ánimo de establecer la procedencia o no de las medidas cautelares a tomar.*

(…)”

Frente a las razones por las cuales decretó la medida de suspensión del poder dispositivo, explicó:

Que la misma es necesaria a efectos de evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros con el propósito de impedir un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas con que se han adquirido los bienes relacionados.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Que dicha medida es razonable por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de sus propietarios actuales con miras a impedir el éxito del presente trámite, y que, haga gravosa la situación de un tercero que lo conmine a demostrar ante estrados judiciales que es un comprador de buena fe exenta de culpa.

En punto de la proporcionalidad, que la medida busca limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes ya que es necesario restringir los actos de autonomía que sobre los mismos tienen sus propietarios.

En lo que atañe a la medida de embargo, el ente fiscal señaló:

Que la misma es necesaria, pues resulta indispensable sacar los bienes del comercio y evitar que migren del haber patrimonial de sus actuales titulares de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales propias de este trámite.

Adicionalmente, por cuanto la misma favorece la efectividad de la acción judicial sobre los bienes e impide que los esfuerzos estatales se vean truncados al momento de producirse, por parte de la autoridad judicial, una decisión que extinga el derecho de dominio.

Frente a la razonabilidad, adujo que es la más acertada para impedir la enajenación del bien o la ejecución de maniobras jurídicas que permita ejercer a sus propietarios actos de disposición sobre los bienes que repriman la efectividad del presente trámite.

En lo referente a la proporcionalidad, enfatizó en que la postulación principal de dicho ente acusador va encaminada a solicitar la extinción de los bienes por encontrarlos incurso en las causales 1 y 11, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Arguyó que no existe otra medida menos gravosa y restrictiva con la que se pueda obtener el mismo resultado, que implique un sacrificio menor de principios constitucionales y que tenga la virtualidad de alcanzar el fin propuesto.

En cuanto a lo que motivó el decreto de la medida de secuestro, manifestó:

Es necesaria, por constituir el único medio para impedir que se sigan usufructuando los bienes, que continúen siendo utilizados para prolongar la actividad delictiva debiéndose reducir dicha posibilidad, misma que constituye fuente de financiación de los actores armados en nuestro país.

Resulta razonable, en la medida que tiende a mantener bajo custodia los bienes hasta tanto se produzca un fallo definitivo en el proceso de extinción que declare la consecuencia patrimonial.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

La advierte proporcional, por cuanto se necesita asegurar los bienes de quienes pretendieron descomponer el tejido social de nuestro territorio con el cual colocan en peligro, bienes jurídicos protegidos por el Estado en perjuicio de la sociedad.

Particularmente en el acápite “**5. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES**” el cual hace referencia a los inmuebles Nos. 1 y 2 identificados con matricula inmobiliaria Nos. 120-195890 y 120-116942, cuya titularidad radica en cabeza de MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, mencionó que:

*“(...) Folio 17 del Informe de Policía Judicial Nro. 12-391863, de fecha 06 de noviembre de 2020.*

***Entrevistado.** Los bienes como fincas, casas y lotes que el señor EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, tiene, figuran a nombre de las siguientes personas: MARÍA ELENA CHICAIZA FAJARDO esposa, EFRAIN ORDÓNEZ CAMPO hermano, DAMARIS ESCOBAR MANQUILLO es la mujer de EFRAIN y cuñada de CHIRUSO, SANTIAGO y/o GUMERCINDO CASTRO GRUESO, socio de CHIRUSO, este es moreno y tiene una finca en Santa Helena municipio de Piendamó (...)*

*(...) Se observa, que la Escritura Pública 2323 del 23-12-2019, Notaria Veintidós de Cali, a folio 1, se evidencia: “... registra como vendedora apoderada la señora VERÓNICA MALES PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.0107.524.566(...) Se aclara que VERÓNICA MALES PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.107.524.566, es la hija de la señora SANDRA ISABEL PENAGOS CHAVEZ, quien se identifica con C.C. 69.015.756 sería testaferro de alias “CHIRUZO y de MARIA HELENA...” Así como se puede evidenciar en los registros de interceptaciones de comunicaciones y que para efectos se transcribió:*

*A folio 23 del informe de policía judicial Nro. 12-602354-COMPLEMENTARIO, del 27 de febrero de 2023. A la letra dice:*

*“... También y según una de las comunicaciones SANDRA ISABEL PENAGOS CHAVEZ, quien se identifica con C.C. 69.015.756 sería el testaferro de alias ‘CHIRUZO y de MARIA HELENA...’. (...)”.*

**V. LA SOLICITUD**

Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2023 ante el ente acusador, el doctor GUIOVANNY PALTA BRAVO, obrando en nombre y representación de MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, solicita que se ejerza control de legalidad y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 71 Especializada



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

de Extinción de Dominio sobre los bienes identificados con los folios de matrícula Nos. 120-116942 y 120-195890.

El apoderado de la afectada en su escrito, indicó principalmente que:

La causal que invoca para sustentar el presente control de legalidad es la contenida en el numeral 3° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, cuyo tenor indica:

*“(...) **ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. (...) “*

Lo anterior bajo el supuesto de que, la tesis esbozada por la Fiscalía que asumió el conocimiento de extinción de dominio no fue suficiente, pues la providencia mediante la cual impone las medidas cautelares, debió tener una mayor carga argumentativa cuando acudió a la medida cautelar anticipada y excepcional, ya que, si bien la resolución controlada cuenta con 53 folios, se puede advertir nítidamente que la motivación es mínima, pues a su juicio, se realizan una serie de apreciaciones genéricas que no permiten evidenciar un desarrollo argumental concreto y preciso que posibilite justificar y entender las medidas cautelares que se imponen.

Indicó además que no solicitó control de legalidad conforme a la causal 1° del artículo 112 del CED, que hace referencia a la existencia de elementos de juicio mínimos para edificar el vínculo entre los bienes y la causal de extinción de dominio, ya que, según su criterio, no se exteriorizó en la resolución la carga argumentativa que permitiera establecer dicho vínculo y la justificación conforme a elementos de prueba.

En ese sentido manifestó que, si bien la resolución de medidas cautelares acudió exclusivamente a la causal 1° del artículo 16 del CED, conforme a la cual se indica que se declarará la extinción de dominio sobre bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, dicha norma contiene una modalidad alternativa (directa o indirecta) como supuesto de hecho, que incluso pueden ser simultáneas cuando se persigan varios bienes, pero, deben ser determinadas e identificadas al desarrollar la causal, sin embargo, considera, en el presente asunto que la Fiscalía “nunca jamás, argumento (sic) cuál de las dos modalidades es la atribuida a mi prohijada”. En consecuencia se estaría vulnerando el



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

derecho al debido proceso de su patrocinada como afectada de la medida, ya que tal circunstancia, *“le impide ejercer con precisión el control de legalidad de fondo”*.

Lo anterior, conlleva según su criterio a un *“vicio genérico”* que permea a los demás afectados, cuya importancia sería menor si se tratara de los bienes pertenecientes a EDILSON ORDOÑEZ CAMPO a quien de manera directa y suficiente se le vincula como narcotraficante, condenado, reincidente y hoy extraditado, más no en lo relacionado con sus consanguíneos o personas cercanas, frente a los cuales debió existir una carga argumentativa mayor en la que la fiscalía determinara qué tipo de vínculo tienen estos con la actividad delictiva, ya que aun cuando la acción de extinción de dominio es independiente de la penal, es trascendente una motivación suficiente, máxime si en la resolución de medidas cautelares se acepta que contra MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO no existe proceso penal o investigación por los delitos de tráfico de estupefacientes u otro.

De forma particular, en lo que respecta a la relación de su prohijada con el señor EDILSON ORDÓNEZ CAMPO, señaló que las afirmaciones esbozadas debieron ser desarrolladas argumentativamente para determinar de qué manera y por qué medios de prueba se vinculan los bienes de la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO con actividades ilícitas, y la calidad de ésta, si como testaferro o como nueva líder de la organización, ya que son dos modalidades distintas; no obstante, a su raciocinio, la información de la Fiscalía solo fue genérica y abstracta, no expuso el vínculo directo o indirecto de los bienes con la causal invocada, es decir, que no se desarrolló el nexo de causalidad necesario omitiendo su deber de motivar. Adujo que corresponde a la autoridad judicial conforme a la causal de control desarrollada, verificar si la Fiscalía motivó con suficiencia el actuar delictual de su representada y el origen ilícito directo o indirecto de los bienes de su propiedad.

Respecto de la finalidad de las medidas cautelares, expresó que no existe ningún tipo de justificación o motivación sobre esta, no solo de manera particular para su prohijada sino incluso para todos los demás afectados. Adicionalmente, menciona un yerro de motivación respecto del test de proporcionalidad, pues, para desarrollarlo se requiere determinar la justificación de la limitación propuesta y la intensidad o alcance de la misma, vicios (finalidad- proporcionalidad) que confluyen y al ser verificados en conjunto se tornan evidentes por ausencia absoluta de valoración fáctica del asunto, por lo menos, en lo relacionado con MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO.

Adujo que la delegada fiscal indica para todos los afectados una misma argumentación de manera general sobre la idoneidad y necesidad de las medidas cautelares, y que *“nunca se relacionan dichos conceptos con el supuesto factico (sic) particular y concreto que rodea a los afectados”*, ni se relacionan argumentos delimitados para los bienes de forma particular, existiendo solo una afirmación puntual en la que se indica que el señor EDILSON ORDOÑEZ CAMPO era un narcotraficante extraditado a los EEUU, pero que nada se indica



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

sobre MARIA ELENA CHICAIZA o los otros 9 afectados o sobre las particularidades de cada bien.

Apuntó que no resulta viable dada la causal de control invocada que la judicatura realice una verificación con el propósito de desarrollar los mencionados sub juicios, y que debe limitarse a identificar si la Fiscalía realizó o no su motivación, pues le está vedado usurpar dicha función para adicionar argumentativamente la resolución.

Enfatizó en que a 13 de los 14 bienes se les impuso las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, no obstante, a aquel con matrícula inmobiliaria 370-923054 sólo se le decretó la suspensión del poder dispositivo, sin que en la resolución se advierta cuál fue el hecho distintivo frente a este, lo cual constituye un claro ejemplo de yerro en la motivación.

Concluyó refiriendo la presencia de diversos vicios, omisiones e irregularidades en la motivación de los elementos estructurales de la medida cautelar tales como, el nexo de los bienes con la causal, el fin perseguido, la urgencia de la medida excepcional y el test de proporcionalidad, lo que a su juicio habilita la aplicación de la causal tercera del control posterior de legalidad del artículo 112 del CED.

Finalmente, deprecó la realización del control de legalidad posterior de las medidas cautelares impuestas y decretadas por la Fiscalía 71 ED mediante resolución del 12 de mayo del 2023, la consecuente ilegalidad de las mismas, y su levantamiento sobre los bienes identificados con folios de matrícula Nros. 120-116942 y 120-195890.

## **VI. INTERVENCIÓN PREVIA**

### **a. Fiscalía Delegada.**

Mediante escrito<sup>10</sup> radicado el pasado 27 de noviembre, la Fiscalía 71 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, recorrió el traslado del control de legalidad solicitado, rogando se decrete la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre los bienes de propiedad de la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, expresando, entre otros, lo siguiente:

*“(...) Al numeral 8: Debo con el debido respeto precisarle al togado representante de la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, que no han sido “apreciaciones genéricas e inconcretas”,*

<sup>10</sup> PDF 027 Pronunciamento Fiscalía Traslado folios 2-8



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*como señala en su escrito, pues bien señor Juez, desconoce el togado, lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 2 de la Ley 1849 de 2017*

(...)

*Lo anterior para indicar señor Juez, que aún nos encontramos en la etapa de Fase Inicial, en la que la Fiscalía delegada en extinción, además de haber conocido la compulsa de copias de la justicia penal, con relación a la comisión de una serie de conductas delictivas de Concierto para Delinquir, Narcotráfico, Lavado de Activos, Homicidio, extorsiones y otras, desplegadas por una organización criminal denominada “CLAN CHIRUSO”, al mando y/o liderada por EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, alias “Chiruso”; quien desde el año 2004 al 2020 ha venido sumando entre otras, una serie de actividades delictivas tendientes a querer ocultar con apariencia de legalidad la posesión, tenencia y propiedad sobre varios bienes inmuebles urbanos y rurales, ubicados en diferentes lugares de los departamentos del Cauca y Valle del Cauca; bienes sobre los que ha recaído inferencia razonable con grado de certeza, de haber sido adquiridos con el producto directo e indirecto de las actividades ilícitas desplegadas por EDILSON ORDOÑEZ CAMPO.*

(...)

*De otro lado, advierte se cuenta con las pruebas allegadas del proceso penal, dentro de las que se extraen las de mayor relevancia para esta instancia, y de las que igualmente se conoce la relación de unos hechos denunciados por personas que conocieron el modus operandi de la banda criminal y declararon a través de testimonios y entrevista en los que fueron denunciados personas de confianza del líder de la organización familiares y/o allegados, socios y amigos; quienes de acuerdo con los informes de policía judicial, el lavado de activos es una forma de blanquear dinero, y el modus operandi habitual, será que el interesado, que no puede aparecer como verdadero titular, busque un testaferro familiar o amigo .*

(...)

*Por lo anterior no le asiste razón al abogado al indicar que “no se exteriorizó en la resolución la carga argumentativa que permitiera establecer dicho vinculo y la justificación conforme a los elementos de prueba”; pues como él mismo indicó con relación al estudio y análisis preventivo de la forma como su prohijada señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.028.439, adquirió los inmuebles prescritos en la precitada resolución y los que se encuentran sin dubitación alguna dadas las probanzas surtidas y entregadas a través de la respectiva investigación en Informes De Policía Judicial, testimonios y entrevistas que guardan el carácter de reserva y que será de público conocimiento en la etapa de juicio.*

*Sea lo propio indicar que, fueron descritas las pruebas sobre las que recae la motivación fáctica y jurídica de una serie de actividades ilícitas que generaron grandes ganancias de dinero e inversiones que a través de la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, su compañero permanente EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, alias “Chiruso o Chilapo”, quiso dar apariencia de legalidad.*

*Una de las pruebas que conllevaron a la Fiscalía adoptar imponer sobre los bienes inmuebles de la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, radica en el Informe de Policía Judicial 12-602353 complementario de fecha 27 de febrero de 2023; tres (3) meses antes de imponer las Medidas Cautelares sobre los bienes de la presente actora y en el que se detallan los resultados de las*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*interceptaciones telefónicas realizadas a los miembros de la organización criminal, previa autorización de Juez de Control de garantías.*

*Los folios inspeccionados y más relevantes para la legalidad de la imposición de Medidas Cautelares radican en ya mencionado informe de donde se extractan los indicios que permiten inferir razonablemente que los bienes fueron adquiridos con dineros producto de las actividades ilícitas y de otro lado, están siendo objeto de manera indirecta de negociaciones simuladas de compraventas a nombre de terceras personas que prestan su nombre para evadir que las autoridades judiciales en materia de extinción del derecho de dominio, soliciten la cautela y demanda ante el respectivo Juez competente.*

*(...)*

*Información que para justificar la cautela de los bienes de la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, fueron resumidos en la justificación de las medidas, expuestos en la Resolución de Medidas Cautelares, por cada uno de los bienes, justificando el nexo de relación que se expresó en lo que tiene que ver con el patrimonio y no responsabilidades penales pues esta jurisdicción en extinción de dominio, cuenta con absoluta independencia y autonomía de la investigación penal que a cada uno de ellos le adelanta la respectiva Fiscalía con conocimiento del caso e independiente así mismo de las decisiones que aquí se surten.*

*También se puede inferir sin margen de duda que alias “Chiruso o Chilapo”, era quien coordinaba y tomaba decisiones con relación a quién o quienes participaban de las negociaciones de compraventa de los bienes muebles e inmuebles que poseían, resultando muy común que quienes han incurrido en delitos y han adquirido bienes que guardan relación directa o indirecta con su actuar criminal, los enajenen o transfieran su titularidad antes de que el Estado inicie los actos de persecución en contra de su patrimonio, instruyéndose la acción de extinción de dominio cuando sus bienes están en cabeza de terceros, surgiendo un gran desafío para el Juez de Extinción de Dominio, en relación de llegar a diferenciar entre aquel que actuó prudente y diligentemente, pero además con lealtad y buena fe antes de adquirir el bien otrora de propiedad del delincuente de aquel que lo hace como testaferro o a sabiendas del riesgo de adquirir un activo que puede llegar a ser objeto de esta acción.*

*Aparte de las pruebas, hay varios indicios para saber si una compraventa de un inmueble es, en realidad, una simulación. Por ejemplo, la relación entre los contratantes (generalmente, se hace entre familiares cercanos o personas con vínculos comerciales estrechos); si el comprador no toma posesión del inmueble; la falta de pago del precio, o si este es muy inferior o muy superior al valor real; la falta de capacidad económica del comprador; la existencia de un motivo para simular el contrato; si no hay una razón o causa real para celebrar el contrato, entre otras. Es fundamental destacar que este proceso judicial declarativo se basa en el imperativo de mantener la honestidad y la integridad en las transacciones inmobiliarias, garantizando que los acuerdos sean genuinos, para lo cual la justicia juega un papel crucial en desenmascarar posibles simulaciones, restableciendo así la equidad y la legalidad en el ámbito de la compraventa de inmuebles.*

*Suficiente motivación a prevención se desplegó en la Resolución de Medidas Cautelares, en la que incluso se detallaron todas y cada una de las personas expuestas o señaladas como presuntos testaferros de EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, alias “Chiruso o Chilapo”, entre ellas, su esposa y distintos familiares.*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*De aquí que esta delgada fiscal cumpliera con su deber de proteger los espurios títulos de propiedad que han nacido a la vida jurídica como producto de una actividad ilícita.*

(...)”.

- b. Ministerio Público. Guardó silencio.
  
- c. Ministerio de Justicia y del Derecho. No se pronunció.

**VII. CONSIDERACIONES**

**A. COMPETENCIA**

Previo a cualquier consideración ha de decirse que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada.

El texto de la citada norma es el siguiente:

**“(...) ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (...)**

- 2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia (...)*”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia particular de este juzgado para conocer del presente asunto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda, bajo el entendido que los bienes sobre los cuales se solicita estudiar la legalidad de las medidas cautelares decretadas e impuestas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran ubicados en la ciudad de Popayán, Cauca, que corresponde al Distrito Judicial de Extinción de Dominio de Cali.

**B. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la afectada MARÍA ELENA CHICAIZA FAJARDO, con el propósito de verificar si están dados los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario, deben ser



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 71 Delegada el 12 de mayo de 2023. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio contempla dos tipos de controles de legalidad en lo que al proceso de extinción del derecho de dominio se refiere. Estos son: el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

En el caso sub examine, nos encontramos frente al control de legalidad a las medidas cautelares, por lo que es necesario traer a colación su regulación legal actual, contemplada en la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, así:

*“(…) **Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (…)*”.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*“(...) Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación (...)*”.

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, prevén lo siguiente:

*“(...) Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa (...)*”.

(Subrayado fuera del texto original).

*“(...) Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*”.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

**C. CASO CONCRETO**

Entra el despacho a analizar los argumentos presentados por el apoderado de la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO frente a las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas por la Fiscalía 71 ED.

Recordemos que el defensor parte de la aclaración de que su solicitud tiene fundamento en la causal 3ra del artículo 112 del CED “*cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada*”. En virtud de ello, manifestó que las razones de hecho y de derecho expresadas por la Fiscalía como fundamento de la decisión de imponer las medidas cautelares no cumplían con la debida carga argumentativa, puesto que la motivación fue mínima, y a su juicio, se realizan una serie de apreciaciones genéricas que no permiten evidenciar un desarrollo argumental concreto y preciso que logren justificar las cautelas impuestas.

En ese sentido, el despacho difiere de las aseveraciones realizadas por el DR. GUIOVANNY PALTA BRAVO, pues, en primer lugar, contrario a lo expuesto, en su escrito de medidas cautelares la Fiscalía no solo relata la situación fáctica y jurídica que dio origen a la investigación que nos ocupa, sino que soporta su decisión en motivos fundados, claramente determinados, entre otros, trayendo a colación la existencia de diversas tareas investigativas realizadas por la policía judicial, detalladas, entre otros, en el informe de policía judicial No.12-391863, presentado por parte del servidor WILLIAM DE JESÚS NÚÑEZ ECHAVARRIA, el cual puso en conocimiento que EDILSON ORDÓÑEZ CAMPO, quien según la información contenida en el informe es el compañero y padre de dos menores hijos de MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, aparenta ser líder indígena para evadir a las autoridades, además que es un conocido narcotraficante, capturado en el primer semestre del año 2020 en el departamento del Cauca con fines de extradición a los Estados Unidos, por el cargo de concierto para fabricar y distribuir cinco (5) o más kilogramos de cocaína. Igualmente, dicho informe menciona que “(...) MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO<sup>11</sup>, CC 69.028.439. (*Esposa de CHIRUSO*)(...)” hace parte del CLAN CHIRUSO.

Otra de las evidencias que sirvieron de sustento a la Fiscalía para adoptar las medidas sobre los bienes inmuebles de MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, fue como lo indica dicho ente en su escrito de traslado, el Informe<sup>12</sup> de Policía Judicial 12-602354 complementario de fecha 27 de febrero de 2023, en el que se detallan los resultados de las interceptaciones telefónicas realizadas a los miembros de la organización criminal denominada “CLAN CHIRUSO”, liderada por EDILSON ORDÓÑEZ CAMPO, misma que contó con los controles ante el Juez de Control de Garantías, establecidos por el legislador.

<sup>11</sup> 003 PDF Cuaderno Principal 01 folio 7

<sup>12</sup> 010 PDF Cuaderno Informe Policía Judicial folios 18-19



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Adicionalmente, del análisis de la Escritura Pública No. 2323 del 26 de noviembre de 2019<sup>13</sup> se evidenció que la señora MARIA ELENA CHICAIZA compró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-116942 a NELSY GONZÁLEZ CHICAISA (vendedora) que era representada a través de su apoderada especial VERONICA MALES PENAGOS, quien a su vez es la hija de la señora SANDRA ISABEL PENAGOS CHAVEZ, misma que según información revelada en el informe de policía judicial No. 12-602354 “(...) También y según una de las comunicaciones SANDRA ISABEL PENAGOS CHAVEZ, quien se identifica con C.C. 69.105.756 sería el testaferro de alias ‘CHIRUZO y de MARIA HELENA...”. De otro lado, como quedó antes dicho, revelaron los informes de policía judicial que luego de la captura de ORDOÑEZ CAMPO, su esposa MARIA ELENA CHICAIZA asumió sus negocios de narcotráfico junto con sus socias DANIELA alias “La Boyaca” y SANDRA ISABEL PENAGOS CHAVEZ.

Lo anterior, permite al despacho deducir notoriamente que todas estas personas, MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, SANDRA ISABEL PENAGOS CHÁVEZ, VERÓNICA MALES PENAGOS, se relacionan entre sí en la negociación referente al inmueble aquí afectado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-116942, lo que denota la probabilidad de que estos hayan sido obtenidos con el producto de las actividades de narcotráfico de EDILSON ORDÓÑEZ CAMPO, quien evidentemente constituye el núcleo común de relación entre ellos, al ser esposo de MARIA ELENA y socio de SANDRA ISABEL PENAGOS CHAVEZ.

De dichos elementos probatorios logró extraer la Fiscalía sendos indicios que le permitieron inferir razonablemente que las propiedades afectadas fueron adquiridas con dineros producto de las actividades ilícitas, las cuales conforme la evidencia han sido objeto de manera indirecta de negociaciones simuladas de compraventa a nombre de terceras personas quienes prestan su nombre para evadir la acción de la justicia.

Así las cosas, lo claro para el despacho es que, tal como lo relacionó la Fiscalía delegada, obran elementos que permiten deducir que las actividades ilícitas en las que EDILSON ORDÓÑEZ CAMPO incurrió, le generaron beneficios económicos con los que se adquirieron bienes cuyo traslado se hizo a sus familiares y personas cercanas, circunstancia que precisamente logra evidenciar la relación de los bienes con la causal extintiva esgrimida por el ente acusador.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el señor apoderado acerca de que la Fiscalía no reseñó inequívocamente a cuál de las dos modalidades de la causal endilgada de aquellas contempladas en el artículo 16 del CED se refiere “*los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita*”, y que como consecuencia de ello, se estaría vulnerando el derecho

<sup>13</sup> 007 PDF Cuaderno Principal 05 folios 34-39



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

al debido proceso en el caso concreto, debe indicarse que ese es un debate propio del juicio, y que lo que concierne a estas diligencias se circunscribe a la verificación de la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal, exigencia que fue cumplida a cabalidad por parte del ente instructor.

No puede perderse de vista que, como lo señala la honorable Corte Constitucional en sentencia C-357 de 2019 las medidas cautelares (...) *son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)*. En tal sentido, las cautelas no constituyen una sentencia, ni determinan acerca de la modalidad en que pueda fundarse la causal imputada por la Fiscalía, tampoco se ocupan de establecer respecto de la ilegitimidad o no del título, pues esta decisión atañe únicamente al fallo extintivo, que en el caso particular ni siquiera ha iniciado.

Para el despacho resulta diáfano que la motivación realizada por la Fiscalía, la cual se advierte suficiente, es frente a la pertinencia del decreto de las medidas cautelares y en correspondencia con sus fines y no en relación con la concreción, con todos los elementos que ello conlleva, de una de las causales de que trata el artículo 16 del CED, lo que, como quedó antes dicho, se dilucidará en la etapa de juzgamiento.

De otro lado, alude el DR. GUIOVANNY PALTA BRAVO que la resolución de medidas cautelares está afectada por un vicio genérico en la medida que no puede inferirse un vínculo directo de los bienes de su patrocinada con la actividad ilícita, que la Fiscalía debió realizar la carga argumentativa pertinente, máxime si se tiene que en la resolución controlada se acepta que en contra de MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO no existe proceso penal o investigación por los delitos de tráfico de estupefacientes u otro.

Frente a esto, se precisa, como el propio apoderado lo destaca, que la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en la Ley 1708 de 2014, tal como lo establece el artículo 18 de la citada norma. Además, el objeto de este trámite no es la determinación de conductas punibles de ninguno de los afectados, atendiendo la independencia aludida entre los dos institutos.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Así las cosas, aun cuando dentro de las diligencias dicha información no consta, en gracia de discusión que así fuera, como lo afirma el señor apoderado, y que en efecto MARIA ELENA CHICAIZA no cuente con investigaciones penales en su contra, no se puede soslayar un hecho palmario, y es precisamente que entre ésta y EDILSON ORDOÑEZ CAMPO existe un vínculo de familiaridad, pues es su compañera permanente y la progenitora de sus hijos, así como tampoco que en la línea de tiempo en la que EDILSON ORDOÑEZ CAMPO ejerció la actividad delictiva por la cual fue extraditado, fueron adquiridos por su consorte los bienes objeto de estas diligencias.

En tal sentido, considera el despacho que efectivamente hay elementos suficientes, no solo mínimos de juicio, que permiten inferir que los bienes hoy reclamados por la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO tienen un probable vínculo con la causal extintiva señalada en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo expuso la Fiscalía, al establecer que fueron adquiridos durante el periodo en que EDILSON ORDÓÑEZ CAMPO participó de la comisión de varias conductas punibles.

No debe desconocerse que, la jurisprudencia constitucional<sup>14</sup> ha considerado que las medidas cautelares son herramientas procesales que procuran garantizar el cumplimiento de las sentencias y asegurar la justicia, por lo que, específicamente en el proceso de extinción de dominio, “pretenden materializar la declaratoria del ilegitimidad del título de propiedad que ha sido adquirido de forma espuria o que se tornó indigno”.

Sin embargo, cierto es que la imposición de las cautelas comporta para el afectado un menoscabo a los derechos al debido proceso y de propiedad, pues se limita su disposición sin que aún se haya proferido la sentencia, por lo que para resolver la tensión que surge entre los derechos en conflicto se “protege la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelada, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial.”

Debe considerarse además, que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones a su goce y disposición, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, en procura de la efectividad de los ya referidos fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, en relación con el reparo repetidamente efectuado por el señor defensor, relacionado con la falta de motivación de la resolución de medidas cautelares, considera pertinente el despacho traer a colación por analogía, la tesis propuesta en la Sentencia T-233 de 2007, según la cual la honorable Corte Constitucional concreta “*que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del Juez, sino,*

---

<sup>14</sup> Sentencia C-357 de 2019



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente”, advirtiendo que, en el caso particular y concreto, a juicio de este despacho, la Fiscalía General de la Nación realizó un análisis pertinente, suficiente y efectivo para el decreto de las medidas cautelares, basado, como se indicó precedentemente, en la evidencia recaudada, la cual fue debidamente apreciada. (Subrayado fuera del texto original).

En lo que atañe al argumento traído por el profesional del derecho, según el cual los test realizados por el ente instructor frente a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro no cumplen con su finalidad, haciendo hincapié en que la delegada fiscal determinó para todos los afectados una misma sustentación, considera el despacho, que tal circunstancia no constituye por sí misma un argumento válido para rogar la falta de motivación de las cautelares, pues debe tenerse en cuenta que, se trató de una investigación que arrojó una pluralidad de bienes comprometidos y por ende de afectados, en la que se obtuvo evidencia de que dichos patrimonios habían sido adquiridos durante el lapso de tiempo en que EDILSON ORDÓÑEZ CAMPO perpetró actividades ilícitas, y que fueron puestos a nombre de su grupo familiar y círculo social más cercano, con el objetivo de desviar a las autoridades. Dicha concomitancia de circunstancias permite explicar la argumentación conjunta de la Fiscalía, la que por demás se estima permitida y congruente.

Resulta claro para el despacho que, si bien hubo aspectos comunes en el análisis de las medidas cautelares frente a todos los afectados, lo cual es perfectamente comprensible, como quedó dicho, no puede perderse de vista que se puntualizaron aspectos concretamente referentes a MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, como se expuso precedentemente.

Bajo el anterior panorama, a juicio del juzgado, la Fiscalía no solo motivó suficientemente la decisión tomada sino que acreditó con pertinencia la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de dichas cautelares, en primer lugar, por cuanto frente a la medida de suspensión del poder dispositivo, ésta se impuso con el objetivo de evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser modificada a nombre de terceros, además de considerarse razonable por ser la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de sus propietarios actuales con miras a impedir el éxito del presente trámite y finalmente proporcional en el sentido de procurar limitar la disposición jurídica y material y demás actos de autonomía que fungen los titulares, pues lo que precisamente se investiga es que al parecer fueron adquiridos con el producto del tráfico de estupefacientes.

El embargo por su parte, se fundó en la necesidad, de sacar los bienes del comercio y evitar su migración a otros patrimonios, lo que es claramente comprensible al tratarse de una medida cautelar que afecta el derecho de dominio y limita la disposición de los bienes, que, si bien saca el inmueble del comercio, involucra la posibilidad de que quienes ostenten interés en la adquisición de estos puedan hacerlo aún con dicha medida impuesta. Esto, por cuanto



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

la venta de un bien embargado no está prohibida por la legislación colombiana, es viable jurídicamente y por tanto, el decreto de dicha medida, por sí mismo, no negaría la posibilidad de negociación de un bien.

Bajo este panorama, en contraposición de lo indicado por la defensa, para este despacho es claro que la medida de embargo resulta atinada con el fin de evitar que los bienes sean negociados, gravados, transferidos, etc. Esto, en la medida que no existe otra cautela con el mismo objetivo, cual es evitar el traspaso de los bienes y asegurar que una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada. El embargo garantiza la tutela efectiva del bien.

En lo que incumbe al decreto de la medida de secuestro, ha de decirse que la motivación de su necesidad, en voces de la Fiscalía, obedece, entre otros aspectos, a que la misma constituye el único medio para impedir que se sigan usufructuando, siendo razonable y proporcional con el fin de mantenerlos bajo custodia del Estado hasta tanto se produzca un fallo definitivo frente a éstos, es decir, asegurándolos. Dicha decisión se estima prudente, en virtud del interés superior que tiene el Estado colombiano en los procesos de extinción de dominio, entre otras cosas, por cuanto las medida cautelares desarrollan el mandato constitucional de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Por otra parte, en lo relativo a la censura realizada por la defensa, según la cual indica que a 13 de los 14 bienes se les impusieron las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro y que a aquel con matrícula inmobiliaria 370-923054 solo se le decretó la suspensión del poder dispositivo, sin que en la resolución se motive la razón de la decisión, se advierte que, conforme el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, la suspensión del poder dispositivo es considerada como principal y se decreta cuando existen elementos de juicio suficientes que permiten vincular los bienes con alguna de las causales de extinción de dominio, las tres restantes, a saber: embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, son excepcionales y se imponen bajo el principio de proporcionalidad regido por los criterios de razonabilidad y necesidad<sup>15</sup>.

En tal sentido, resulta diáfano que quien depreque acerca de la imposición o no de medidas cautelares, como lo rebate el señor apoderado, deberá tener legitimación en la causa para reclamarlas o impugnarlas, lo que a todas luces no se vislumbra de su parte en relación con el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-923054.

---

<sup>15</sup> El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Sentencia C-022 del 23 de enero de 1996



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Corolario de lo anterior, realizado el estudio de las diligencias, se pudo determinar que la decisión de imponer las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 71 Delegada está debidamente motivada, encuentra debido sustento en el material probatorio recaudado y se ajusta a los requisitos contemplados en el Código de Extinción de Dominio, por lo que, a juicio de este despacho, tal decisión resulta conforme a derecho.

**D. OTRAS CONSIDERACIONES:**

El despacho observa que el doctor GUIOVANNY PALTA BRAVO, junto con la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares aportó poder otorgado por la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO para que la represente en el presente asunto. Toda vez que el mandato fue conferido conforme a derecho, se le reconocerá personería jurídica en lo que atañe al presente trámite de control de legalidad<sup>16</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería Jurídica al doctor GUIOVANNY PALTA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.378 de Popayán, y la tarjeta profesional No. 137.165 del C.S. de la J., para actuar en el presente trámite de control de legalidad, en representación de la afectada MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO.

**SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD** tanto formal como material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía 71 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD en la Resolución de fecha 12 de mayo de 2023, respecto de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120-116942 y 120-195890, de propiedad de la señora MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente determinación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

---

<sup>16</sup> Pdf 027 Remite Poder

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, de conformidad con los artículos 63 y 65 de la ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Maria Duque Botero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 02 De Extinción De Dominio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b102504235e6dcd3a0cdadb46351800f538dfe77b519eaa33aefc9b57753f82**

Documento generado en 01/12/2023 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**